

General Roca, 22 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **JOSÉ, SANDOVAL VALDES C/ DISTRIBUIDORA LUQUE SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00445-L-2022)** venidos al acuerdo a efectos de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

I.- Que contra la sentencia definitiva del 28-10-2025, se alza la parte demandada interponiendo recurso de casación por encontrar la decisión arbitraria, violatoria de la ley vigente y por haber aplicado erróneamente la ley, invocando aplicación de los arts. 61 inc. b, 62 y cc de la Ley 5631 y la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional que habilitan la vía extraordinaria.

La recurrente comienza mostrando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal para luego ingresar en los agravios en concreto, los que se detallan a continuación:

Agravio 1º: Denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia al haberse tenido por acreditada la fecha de ingreso del actor (01-06-2018) y media jornada laboral del actor basándose en una supuesta "orfandad probatoria". Alega expresamente que ofreció prueba instrumental (recibos, constancias de AFIP, correos y certificación de servicios) para demostrar su tesis, pero afirma que el juzgador le obstaculizó su producción, vulnerando el tratamiento igualitario y el deber de imparcialidad.

Agravio 2º: Cuestiona de arbitraria la sentencia en crisis al tener por no acreditadas las causas del despido directo. Reitera lo manifestado en el agravio precedente respecto a la supuesta obstaculización por parte del tribunal de los medios de prueba propuestos, lo que bloqueó la producción probatoria, e implicó un juzgamiento parcial y una violación de derechos constitucionales.

Agravio 3º: Se agravia de la procedencia de la indemnización por antigüedad por el período reclamado. Reitera que el sentenciante omitió analizar la prueba documental ingresada en término (informes de AFIP, MTySS y ARCA) que acreditaba el cumplimiento de la escala salarial, jornada y categoría aplicable según CCT.

Agravio 4º: Ataca la condena a abonar la liquidación final correspondiente a agosto de 2021, en cuanto se tiene por no probado el pago de la misma. Alega la arbitrariedad en la valoración de la prueba al omitir lo acreditado mediante la certificación de servicios y la información de ARCA-AFIP, esto es, el debido cumplimiento del pago de todas las

remuneraciones y aportes a la seguridad social.

Agravio 5º: Cuestiona la condena por la multa del art. 80 LCT. Afirma que la "Certificación de Servicios y Remuneraciones" y la liquidación final fueron puestas a disposición del actor al extinguirse el vínculo laboral dentro de los 30 días legales, siendo este quien no las retiró, agregándose a la causa, todo lo que fue acreditado por la actividad probatoria, tornando inaplicable la norma.

Agravio 6º: Rechaza la aplicación de la indemnización agravada impuesta por el Decreto 34/2019. Sostiene que dicho agravamiento resulta inaplicable al caso toda vez que, según la prueba registral que denuncia como omitida, no se acreditó que el ingreso del trabajador date del año 2018.

Se queja por la aplicación de la indemnización agravada del Decreto 34/2019. Sostiene que dicha norma resulta inaplicable dado que el actor no ingresó a trabajar en la fecha dispuesta arbitrariamente en la sentencia.

A modo de conclusión cita la sentencia dictada en estos autos por el Superior Tribunal Provincial el 14 de marzo de 2024, afirmando que el magistrado de grado incurrió en falta de motivación e inobservancia del derecho al incumplir las pautas fijadas previamente por el Superior Tribunal respecto a la preclusión y el exceso ritual manifiesto, afectando en consecuencia la garantía de defensa en juicio e infringiendo el art. 12 de la Ley 5731.

Mantiene reserva del caso federal.

Por decreto del 03-12-2025 se tiene por presentado el recurso extraordinario y, previo al traslado, se ordena a la parte que practique una liquidación provisoria del monto de sentencia a efectos de dar cumplimiento con el depósito previo del art. 65 Ley 5631.

Así, la demandada practica liquidación con los rubros declarados procedentes en la sentencia definitiva, ordenándose el traslado a la contraria el 9-02-2026. Vencido el plazo para expedirse, por decreto del 4-03-2026 se intima a la demandada a cumplir con el depósito previo del art. 65 Ley 5631.

En fecha 10-03-26 manifiesta haber depositado el capital de condena provisorio, por lo que el 17-03-2026 el Tribunal lo intima a depositar las costas provisionales tal como dispone el art. 65 Ley 5631. Para este momento, advierte sobre la aplicación del art. 55 de la Ley de Modernización Laboral 27.802 en cuanto a la tasa de interés aplicable a los procesos en trámite, actualizando el monto en concepto de intereses.

Contra ello, la demandada interpone recurso de revocatoria. Ataca la suma fijada alegando que es confiscatoria, desproporcionada y que la aplicación del art. 55 de la

Ley 27.802 resulta improcedente por aplicarse sólo a juicios en trámite y pendientes pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia, lo que no ocurre en el presente caso con sentencia del 27-10-2025. Reputa que resolver lo contrario afecta el principio de la irretroactividad de las normas, tal lo previsto en el art. 7 del CCyC. Afirma que al triplicar el monto del capital de condena muestra la falta de correlación con la realidad actual. Solicita aplicación del tope del art. 31 de la Ley 5631. Subsidiariamente, para el caso de mantenerse el criterio, y entendiendo que las circunstancias económicas -de la empresa- son de público y notorio conocimiento, ofrece en carácter de caución real un vehículo automotor (Iveco Furgón) en sustitución del depósito exigido.

El 1-04-2026 se advierte que el dinero que dijo depositar la parte no se encuentra en la cuenta judicial por lo que se libra oficio al Banco Patagonia.

Contestado el traslado, el 08-04-2026 el Tribunal dicta resolución rechazando el recurso de revocatoria. Sustenta su decisión afirmando que la Ley 27.802 es de orden público y resulta insoslayable su aplicación a los créditos de juicios en trámite que no cuenten con sentencia firme pues, en el caso de autos, la sentencia dictada en fecha 28/10/2025, si bien tiene carácter de definitiva, no se encuentra firme, además de no haberse diferido el cálculo del monto de condena.

En el mismo acto, desestima el ofrecimiento del automotor a embargo argumentando que la demandada no acreditó las circunstancias de iliquidez necesarias para viabilizar dicha excepción, intimándola a cumplir el depósito previo bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso extraordinario.

Así las cosas, se presenta un gestor procesal por la demandada deduciendo recusación contra el Dr. Huennumilla, alegando un trato desigual, arbitrario y violatorio de los Principios de Bangalore. Conjuntamente, interpone una nueva revocatoria contra la denegatoria del ofrecimiento del automotor, sosteniendo que las circunstancias de iliquidez de la PyME son de público y notorio conocimiento en el contexto de recesión económica, y reitera el ofrecimiento del vehículo.

Por resolución del 30-04-2026, el Tribunal tiene por ratificada la gestión, por cumplido parcialmente el depósito previo al haberse acreditado el depósito de \$4.971.911,55 y rechaza *in limine* la recusación planteada por resultar extemporánea conforme los plazos del art. 5 de la Ley 5631. A su vez, rechaza el nuevo recurso de revocatoria interpuesto, reafirmando que la sustitución del depósito mediante bienes a embargo no es una opción automática, sino que requiere la invocación y acreditación de iliquidez momentánea,

extremo que la demandada continuó sin probar. Finalmente, ordena correr traslado del recurso extraordinario a la parte actora.

Vencido el plazo del traslado conferido a la contraria, por decreto de fecha 26-05-2026, se ordena el pase de los autos al acuerdo a los efectos de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una sentencia definitiva. En cuanto al monto del litigio, observamos que el monto de la condena de acuerdo a la estimación efectuada supera la exigencia del valor del pleito dispuesta por el art. 61.b de la Ley 5631 y Acordada 31/2025 del STJRN.

Con relación al depósito exigido por el art. 65 de la Ley 5631, se advierte una contingencia procesal específica. Pese a que la sentencia definitiva puso en cabeza de la actora la confección de la liquidación, la demandada asumió dicha carga a fin de demostrar que el valor del litigio superaba el umbral de admisibilidad. Durante este iter procesal, se produjo la entrada en vigencia de la Ley 27.802 (B.O. 06/03/2026). Al no encontrarse firme la sentencia definitiva dictada el 28/10/2025 y hallarse diferido el cálculo del monto, resultó de insoslayable aplicación lo normado en su art. 55, ordenándose a la recurrente la integración de una suma sustancialmente mayor en concepto de intereses. Ante esta intimación, la demandada intentó cuestionó la resolución e intentó sustituir el depósito de dinero ofreciendo bienes a embargo, planteos que fueron desestimados dada la vigencia de la ley y por no haberse acreditado la circunstancia de iliquidez que condiciona la procedencia de la norma. Sin perjuicio de ello, y considerando que la demandada depositó el monto inicial de \$4.971.911,55 y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, corresponde dar por satisfecho el requisito.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

En cuanto al **primer agravio**, la quejosa incurre en un evidente contrasentido al cuestionar que la sentencia haya establecido como fecha de ingreso aquella que fue

denunciada por su propia parte al contestar la acción. Dicha conclusión, que además guarda estricta consonancia con la informativa de ARCA agregada el 05/05/2025, fue adoptada por el tribunal precisamente en virtud de la orfandad probatoria en la que incurrió la parte actora respecto a este punto.

Respecto al **segundo agravio** relativo a la arbitrariedad de la sentencia por la valoración que realiza de la prueba y a la inadmisión de la prueba ofrecida, lo cierto es que, lejos de constituir una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo, la presentación se limita a exponer su disconformidad con la solución adversa, soslayando que la carencia probatoria es la consecuencia del propio obrar procesal al proponer medios probatorios inconducentes.

Resulta oportuno recordar que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido reiteradamente que la casación no ha sido concebida para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas según su criterio, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

La arbitrariedad que habilita esta instancia extraordinaria se configura cuando: a) existe un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable; b) se advierte una falta absoluta de fundamentación; c) la valoración de la prueba es irrazonable o se aparta de las reglas de la lógica y la experiencia; o d) se prescinde de pruebas esenciales.

En este sentido, resulta ilustrativo destacar lo sostenido por el Dr. Lorenzetti en autos: "Torrillo" (CSJN 31-3-2009), cuando señala que: *"...la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados..."*.

A esto debemos agregar que el examen de la doctrina arbitrariedad pretoriana es particularmente restringida, pues como ha dicho la Corte, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de

carácter excepcional, con deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: “MONTI” Se. 8/13).

Asimismo, *"En cuanto a la alegada arbitrariedad en la apreciación de la prueba, cabe destacar que en virtud del sistema procesal propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia de las pruebas (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere una amplia soberanía valorativa. Tanto es así que la selección, jerarquización y valuación de los medios de prueba constituyen un atributo propio de la Cámara, materia que por su naturaleza se encuentra exenta de censura en casación. Tal tarea es ajena a la casación y la mencionada regla solo puede ceder en aquellos casos en los que, con serios fundamentos, se invoque y acredite un supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad. Sin embargo, es sabido que, conforme con la reiterada doctrina de este Cuerpo, la alegación de tal anomalía no puede fundarse en la mera discrepancia de la parte con lo resuelto por el grado"* (STJRNS3: "CHEUQUIAN" Se. 43/13).

Así, observamos que los argumentos expuestos por la recurrente no logran demostrar la pretendida incongruencia argumental del fallo en crisis, ni que el fallo hubiere incurrido en un desvío en el razonamiento o falta de soporte lógico y racional de la sentencia, para la habilitación de la instancia extraordinaria bajo la excepcional causa de arbitrariedad.

En cuanto al **tercer agravio**, no encontramos arbitraria la procedencia de la indemnización del art. 245 LCT, pues no se verifican los argumentos reiterados por la demandada respecto a la consideración de la fecha de ingreso del trabajador y la procedencia de las indemnizaciones del despido incausado, y mucho menos la pretendida obstaculización del Tribunal al momento de ordenar las pruebas de las partes.

Por el contrario, los argumentos expuestos constituyen una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado en la sentencia atacada, lo que es insuficiente para habilitar la vía extraordinaria.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: *"...Si bien es cierto que es posible por excepción revisar en casación tópicos de esa naturaleza, cuando se*

demuestre la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada. No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros)..." cf. SRJRNS3: Se. 1/2025 "Bustamante".

En relación al **quinto agravio**, tampoco observamos la pretendida errónea aplicación de la multa del art. 80 LCT, pues la demandada realiza una nueva valoración de la puesta a disposición de las certificaciones mas no de la efectiva entrega de las mismas tal como dispone la norma en cuestión.

Finalmente, deberá rechazarse también el **sexto agravio** relativo a la errónea aplicación de la indemnización prevista en el Decreto 34/2019 pues, considerando la fecha de ingreso y egreso del trabajador, conforme dichos de propia demandada y de informativa agregada, la aplicación del mismo al caso luce adecuada.

Distinta suerte correrá el **cuarto agravio**, pues asiste razón a la recurrente en cuanto a que la sentencia ha omitido considerar el recibo oportunamente acompañado al contestar la demanda correspondiente al mes de agosto de 2021 identificado como "Liquidación final Agosto 2021" de donde surge el pago de los rubros de liquidación final y días trabajados del mes de despido, constando la firma del trabajador en disconformidad, no habiendo sido la misma desconocida por la parte actora al momento de contestar el traslado -movimiento RO-00445-L-2022-E0006-. De allí que corresponda conceder el recurso fundado en arbitrariedad de sentencia por el agravio en cuestión.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- Declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en lo relativo al cuarto agravio fundado en arbitrariedad de sentencia, por las razones expuestas en el considerando.

II.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la demandada por los

demás agravios, conforme los razonamientos expresados en los apartados pertinentes.

III.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 primer párrafo de la ley 5631 y elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. VICTORIO N. GEROMETTA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-